

## Objeción de conciencia a rendir pruebas académicas en días de reposo

### Las inconsistencias conceptuales del Tribunal Constitucional en materia de laicidad y libertad religiosa

Marco **HUACO PALOMINO\***

#### MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú: arts. 2 inc. 3 y 50.
- Ley de Libertad Religiosa, Ley N° 29635 (21/12/2010): art. 4.

Comentamos en el presente artículo algunos aspectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la STC Exp. N° 02430-2012-PA/TC que declara infundada una demanda por amenaza de afectación al derecho de libertad religiosa y de educación que contra la Universidad Nacional de San Agustín (UNSA) formula una postulante miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y que, por lo tanto, observa como día sagrado el sábado<sup>1</sup>.

En el caso bajo comentario –el segundo que analiza el Tribunal Constitucional en relación a días sagrados de reposo<sup>2</sup>–, la demandante emplaza a dicha universidad porque señala verse impedida por razones de conciencia religiosa de presentarse al examen de admisión general así como a las pruebas eliminatorias de admisión administradas por el Centro Preuniversitario de la UNSA debido a que dichas pruebas se programaron –imprevisiblemente para la demandante– en días sábado. Ello constituiría una amenaza a sus derechos de libertad religiosa y de educación, por lo cual solicitó como remedio la designación de un día distinto para que ella rinda la prueba de admisión o bien que, de no ser ello posible,

*Sobre la base de la sentencia del Tribunal Constitucional en la cual se rechazó el pedido de una adventista de reprogramar el examen de admisión a una universidad por coincidir con su día de descanso religioso, el autor se avoca a puntualizar las imprecisiones conceptuales del Colegio en materia de laicidad y libertad religiosa. Al respecto, considera que entender a la laicidad como parte de la dimensión objetiva del derecho a la libertad religiosa reduce en gran medida su contenido.*

TEMA RELEVANTE

la universidad le devuelva el monto ya pagado por el derecho de presentarse a dicho examen.

\* Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Magíster en Ciencias Sociales de la Religión por la Facultad de Ciencias Sociales de dicha universidad. Máster en Protección Internacional de los Derechos Humanos por el *Institut des Hautes Études Européennes* de la Universidad de Estrasburgo. Doctorando en la Universidad de París (Panthéon-Sorbonne) y la Universidad de Sevilla. Asesor parlamentario en el Congreso de la República.

- 1 La Iglesia Adventista del Séptimo Día, es una iglesia protestante nacida en los Estados Unidos en 1844 e implantada en el Perú desde 1898. Sostiene que los 10 mandamientos de la Ley de Dios son los enunciados en Éxodo 20:8-11 entre los cuales se enuncia el cuarto mandamiento que consiste en destinar el séptimo día de la semana, el sábado, al descanso físico y espiritual, día en que se congregan en sus templos y realizan distintas actividades religiosas. La observancia de dicho mandamiento, obligatorio para todo adventista, se sustentaría teológicamente en que Dios dispuso que todos los sábados se celebrasen como homenaje a su carácter como creador del mundo y como un anuncio del futuro cielo nuevo y nueva tierra que serán inaugurados con el segundo advenimiento de Cristo a la tierra (de allí el nombre de “adventistas del séptimo día”). En esta teología reside la fundamental intensidad axiológica que reviste la observancia sabática para todo fiel adventista, que no consiste en una mera abstención de todo trabajo u ocupación secular, sino en un deber de conciencia de carácter absoluto cuya fuente de autoridad reside fuera del individuo, en un mandato superior divino.
- 2 El primero fue la STC Exp. N° 00895-2001-AA/TC, emitido el 19 de agosto de 2002, referido al caso de un médico adventista del séptimo día que demandó a EsSalud por negarse a respetar su descanso sabático, sentencia en la cual por mayoría se declaró fundada la demanda.

El Tribunal Constitucional, por unanimidad, declara en este caso infundada la pretensión relativa a la amenaza de violación de sus derechos de libertad religiosa y educación e infundado su reclamo de devolución del dinero desembolsado. Nos concentraremos exclusivamente aquí, en el pronunciamiento relativo a la argumentación del Tribunal relativa a la violación de los mencionados derechos fundamentales.

**I. ALGUNAS CUESTIONES PLANTEADAS POR EL TC EN LA SENTENCIA: LAICIDAD Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

**1. La laicidad como supuesta manifestación de la libertad religiosa objetiva**

En primer término, refirámonos a los conceptos definidos por el Tribunal respecto al derecho de libertad religiosa y el principio de laicidad.

Manifiesta el Tribunal en su fundamento 21 que “la libertad religiosa tiene una dimensión objetiva contenida en el artículo 50 de la Constitución que determina, de una parte, el principio de laicidad del Estado y, de otra, el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas”.

Esta sustentación de ambos principios como si fueran parte integrante del derecho de libertad religiosa, ya lo había efectuado anteriormente el Tribunal. Así, en la STC Exp. N° 05680-2009-PA/TC, el TC había manifestado que “la figura del Estado laico establecido en el artículo 50 de la Constitución del Estado es consecuencia del principio-derecho igualdad, en consonancia con el derecho a la libertad religiosa”

y aludió nuevamente al tema en la STC Exp. N° 03372-2011-PA/TC reiterando el concepto de la STC Exp. N° 05680-2009-PA/TC al sostener que “la libertad religiosa tiene una dimensión objetiva (...) que determina, por un lado, el principio de laicidad del Estado”, aunque reconduciendo el concepto de laicidad exclusivamente al derecho de libertad religiosa en su dimensión objetiva y ya no al principio-derecho de igualdad.

Sin embargo, cabe recordar también que entre estas dos últimas sentencias, en la STC Exp. N° 06111-2009-PA/TC el Tribunal Constitucional volvió a referirse al carácter laico del Estado peruano desarrollando ampliamente el concepto que tenía de los principios de laicidad y de colaboración Estado-iglesias diferenciándolos claramente del derecho de libertad religiosa y no refiriéndose en ningún momento a que constituyan dimensiones objetivas del derecho de libertad religiosa.

La primera pregunta crítica que planteamos aquí es, entonces, si es exacto sostener –como hace el TC– que el principio de laicidad y el de colaboración Estado-iglesias son dimensiones objetivas del derecho de libertad religiosa, y si al efectuar tal operación no se está reduciendo en realidad el contenido objetivo del principio de laicidad, lo que a su vez permite a los magistrados constitucionales el pronunciar –en nuestra opinión– muy discutibles sentencias como las SSTC Exps. N°s 06111-2009-PA/TC y 03372-2011-PA/TC en las que se declaran como compatibles con el principio de laicidad, la presencia de crucifijos y biblias en los tribunales de

justicia, así como la Ley N° 29602 que declaró al ícono católico “Señor de los Milagros” “Patrono de la Espiritualidad Religiosa Católica del Perú” y “símbolo de religiosidad y sentimiento popular”, respectivamente.

En nuestra opinión, el TC reduce el contenido del principio de laicidad al subsumirlo como una dimensión objetiva del derecho de libertad religiosa, desconociendo que dicho principio tiene un contenido mucho más amplio que permite categorizarlo con suficiente autonomía jurídica de la dimensión objetiva de la libertad religiosa. Veamos.

Desde un punto de vista histórico, es cierto que el principio de laicidad se desenvuelve principalmente a partir de la llamada “separación Iglesia-Estado” y esta, a partir del reconocimiento político y luego constitucional de la libertad de conciencia en asuntos religiosos. Sin embargo, sería un error sostener que, al ser la libertad religiosa la “primera de las libertades” al decir del insigne jurista Carlo Jemolo<sup>3</sup>, el principio de laicidad constituya no más que la dimensión objetiva de aquella libertad.

La laicidad se diferencia conceptual y jurídicamente de la libertad religiosa, la libertad de conciencia y la igualdad religiosa, con las cuales se confunde frecuentemente por ser sus indicadores. La asunción de la laicidad en el Derecho, históricamente puede ser tanto consecuencia como condición de la garantía de la libertad religiosa y de conciencia pero lo innegable es que para ser efectiva, la laicidad tendrá que estar siempre acompañada de un régimen de respeto a dichas libertades,

3 JEMOLO, Carlo. *I problemipraticidellalibertà*. Milano, 1961, p. 131, cit. Por VILADRICH, P.J. *Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español*. En: GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M. y otros. *Derecho Eclesiástico del Estado español*. Eunsa, Pamplona, 1980, p. 263.

de la igualdad religiosa y de la separación institucional entre las iglesias y el Estado. Pero no por estar estrechamente vinculadas deben ser confundidas: la libertad religiosa y de conciencia, así como la igualdad religiosa son derechos fundamentales, pero la laicidad es un principio constitucional del Estado de Derecho que constituye el presupuesto para que tales libertades se desarrollen con plena libertad y sin discriminación.

Esto último bien podría confundirse con el concepto de “dimensión objetiva” del derecho de libertad religiosa como le sucede al TC, pero ello se desvanece al constatar que el principio de laicidad es un principio constitucional **e informador** del entero ordenamiento jurídico peruano, es decir, tiene carácter **transversal** a todos los derechos fundamentales y a todas las políticas públicas del Estado que en algún momento deben adoptar posición respecto del hecho religioso.

La laicidad no solamente concierne al régimen jurídico de la libertad religiosa. Así por ejemplo, en virtud del principio de laicidad el Estado determina autónomamente sus políticas nacionales de población, de salud, de educación sin admitir interferencias eclesiásticas de ninguna especie, y en virtud de dicho principio reconoce y establece las siguientes libertades e instituciones plenamente independientes de dogmas y postulados religiosos:

- El artículo 2, inciso 4, que reconoce las libertades de información, opinión y difusión del pensamiento sin censuras previas de tribunales eclesiásticos.
- El artículo 2, inciso 8, que reconoce las libertades de creación científica, artística y literaria, sin subordinarlas a licencia previa

de cuerpos académicos eclesiásticos o a criterios teológicos.

- El artículo 4, que establece el matrimonio civil así como las causales de separación y disolución y el artículo 5 que reconoce la unión de hecho, regulaciones que contrarían la doctrina y derecho canónico de la Iglesia católica que prohíbe la disolución de todo vínculo matrimonial, sea civil o canónico.
- Los artículos 13 y 18 que reconocen la libertad de enseñanza, sin necesidad de permiso previo de parte de cuerpos académicos eclesiásticos para ejercer la docencia o establecer centros educativos y de formación.
- El artículo 18 que señala que la educación universitaria tiene sus propios fines, los cuales ya no se definen como los de una determinada iglesia.
- El artículo 43 que señala que el Estado peruano es democrático y que su forma de gobierno es republicana (no teocrática ni clerical).
- El artículo 45 que proclama que el poder del Estado emana del pueblo (no de Dios); el artículo 90 que señala que el Poder Legislativo reside en el Congreso de la República y el artículo 93 que recuerda que los congresistas representan a la nación (todo lo cual alude al origen laico del ejercicio del poder).
- El artículo 110 que señala que el Presidente personifica a la nación (y no a alguna religión oficial) y el artículo 116 que dice que asume el cargo “ante el Congreso” (no ante alguna iglesia).

- El artículo 138 el cual reconoce que la potestad de administrar justicia emana del pueblo (no de Dios) y se ejerce por el Poder Judicial (y no por tribunales eclesiásticos).

Como observamos, estas manifestaciones constitucionales del principio de laicidad, tienen poco que ver con una dimensión objetiva del derecho de libertad religiosa ya que aluden sustancialmente a las relaciones entre Estado y confesiones religiosas y a las relaciones entre el poder público y el hecho religioso a propósito de diversos temas.

Esto es así porque el progresivo desarrollo histórico del principio de laicidad lo ha enriquecido y delimitado cada vez con mayor amplitud del derecho que le dio origen, la libertad religiosa y de conciencia, y posibilita que hoy se le pueda distinguir claramente –aunque nadie pretenda que esté desvinculado o no tenga relación alguna– del derecho de libertad religiosa al punto de que ambos tienen actualmente una delimitada autonomía jurídica sin que por ello dejen de interactuar mutua y balanceadamente, ni que por ello el principio de laicidad deje de servir como una de sus finalidades principales a la plena vigencia del derecho de libertad religiosa (en virtud del principio de la primacía de la dignidad humana).

Entonces, el principio de laicidad, configurado autónomamente en el derecho constitucional contemporáneo, comprende a lo menos los siguientes elementos esenciales:

- a) La llamada “separación Iglesia-Estado” que consiste en una separación orgánica y de funciones, así como una autonomía administrativa recíproca entre agrupaciones religiosas y Estado (o dicho en términos de la Constitución de 1993, “un

- régimen de independencia y autonomía” mutuas)<sup>4</sup>,
- b) el fundamento secular (no secularista<sup>5</sup>) de la legitimidad de los fines y valores últimos del Estado y del Gobierno<sup>6</sup>,
- c) la inspiración secular de las normas legales y políticas públicas estatales<sup>7</sup>,
- d) la neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad (neutralidad que no significa vaciedad valorativa, sino imparcialidad hacia las diferentes creencias)<sup>8</sup>, y
- e) la inconcurrencia del Estado en manifestaciones de fe o convicción ideológica junto con los individuos<sup>9</sup>.

A nuestro juicio<sup>10</sup>, estos son los estándares mínimos del principio constitucional de laicidad, que hacen posible sustentar el carácter autónomo de dicho principio respecto de otras libertades y conceptos afines pero distinguibles.

Distinguidos entonces, la laicidad de la libertad religiosa, y bien determinado además su contenido, podemos advertir cómo el concepto de laicidad utilizado por el Tribunal Constitucional resulta disminuido frente al contenido que la doctrina y la jurisprudencia constitucional comparada le ha atribuido en diversos ámbitos y supuestos.

La definición de principio de laicidad de nuestro TC en las SSTC Exps. N°s 06111-2009-PA/TC y 02430-2012-PA/TC lo reduce a su incapacidad de concurrir en manifestaciones de fe y a su obligación

negativa de no coactar la libertad religiosa de las personas, hasta el punto de expresar que bastarían con estas dos características para definir como laico a un Estado “por mucha actividad de reconocimiento, tutela y promoción del factor religioso que desarrolle”. Es decir, que siempre y cuando el Estado no coaccione a nadie ni afirme formalmente como verdadera ninguna religión, podrá involucrarse todo lo que le parezca conveniente en “reconocer, tutelar y promover el factor religioso”. Nos parece evidente que un tal concepto de laicidad es en realidad un principio de confesionalidad estatal asolapado, ya que el TC no manifiesta que al Estado le interese “reconocer, tutelar y promover” el ejercicio de la libertad religiosa individual o colectiva, sino al mismo “factor religioso”.

4 La laicidad se distingue de la “separación Iglesia-Estado” la cual es uno de sus elementos pero no agota toda su definición en ella ya que podría existir separación orgánica entre Iglesia-Estado (es decir, mutua autonomía e independencia institucionales) sin que haya laicidad, lo que puede suceder cuando ambas entidades son independientes pero responden a los mismos valores religiosos como sucedía en muchos Estados republicanos latinoamericanos hasta comienzos del siglo XX que prohibían el ejercicio de toda religión que no fuera católica y tenían “religión oficial” aunque formalmente la Administración Pública y la eclesiástica estuvieran “separadas”.

5 Cuando aludimos a “secularidad” de los fundamentos deontológicos, ontológicos y normativos del Estado, no queremos decir con ello que los aportes religiosos estén excluidos ni sean totalmente ajenos a la conformación de tales fundamentos, sino que –con el advenimiento del pluralismo– la definición de estos ya no dependen única y exclusivamente de legitimidades religiosas –y menos eclesiásticas– para ser contruidos, interpretados y desarrollados sino que se suman a todos los existentes en la cultura e inclusive se llegan a secularizar y es solo desde ese proceso que aportan a la determinación de los valores públicos, que son laicos.

6 Tampoco basta la separación para definir a un Estado laico. Es necesario que el Estado se funde en un principio secular de gobierno (en el sentido de no religioso) que de este modo pueda convocar e incluir sin discriminación a todos los miembros del contrato social en los que se origina dicho Estado. En esa línea es que la Constitución del Perú declara que la soberanía popular es el origen de las potestades públicas y no un orden sagrado superior, con lo que se dice que su legitimidad es secular, no religiosa, que se ejerce el poder en nombre del pueblo y no de Dios, más allá de las convicciones religiosas que pueda tener dicho pueblo. Los representantes populares son “entronizados” por el voto popular y no por alguna elección eclesiástica. Por ello el fundamento del principio de laicidad se encuentra en el principio de la soberanía popular, legitimidad secular que le da origen.

7 Los valores y fines del Estado republicano se encuentran muy bien identificados constitucionalmente y se fundan, nuevamente, en principios éticos de carácter secular que, sin duda alguna, en algún momento han tenido un origen histórico de fuente religiosa, pero que contemporáneamente son justificados filosóficamente en escuelas seculares de pensamiento. Tal es el caso del fundamento de los derechos humanos el cual es la dignidad humana, fundamento secular que no se pronuncia sobre el origen de dicha dignidad, si inherente u otorgada por alguna divinidad.

8 La laicidad también comporta imparcialidad ante ideologías y religiones, en el sentido de no competirle al Estado el adoptar una valoración positiva o negativa sobre ellas a fin de no incurrir en discriminación en perjuicio de los administrados. Sin embargo, que el Estado laico sea imparcial ante los valores y creencias religiosas no significa que esté vaciado de valores éticos: el Estado constitucional es promotor de ciertos valores constitucionales que le vienen dados por la sociedad de la que es expresión. Dichos valores públicos no necesariamente son directo reflejo de los valores religiosos de los ciudadanos y ciudadanas pues entonces ya no podrían ser compartidos por todos ni ser base para la coexistencia pacífica y armoniosa de los diferentes credos existentes en la sociedad. El Estado laico persigue la consecución de ciertos valores públicos pero es imparcial ante los valores particulares.

9 Finalmente, que el Estado sea laico implica también que este no puede concurrir en manifestaciones de fe o de convicción ideológica junto con los ciudadanos y ciudadanas, pues de ese modo en su práctica estaría violando su propia neutralidad e imparcialidad valorativa ante los diversos credos que debe respetar –y en ocasiones regular– mediante sus políticas públicas. Por ello, aunque se trate de una respetable tradición republicana, las ceremonias religiosas a las que asisten diferentes autoridades públicas y representantes populares **en su calidad de autoridades** (que son tales en nombre de todos y no solo de una parte de la población aunque sea mayoritaria), son una práctica que deslegítima simbólicamente a la propia soberanía popular y a la democracia.

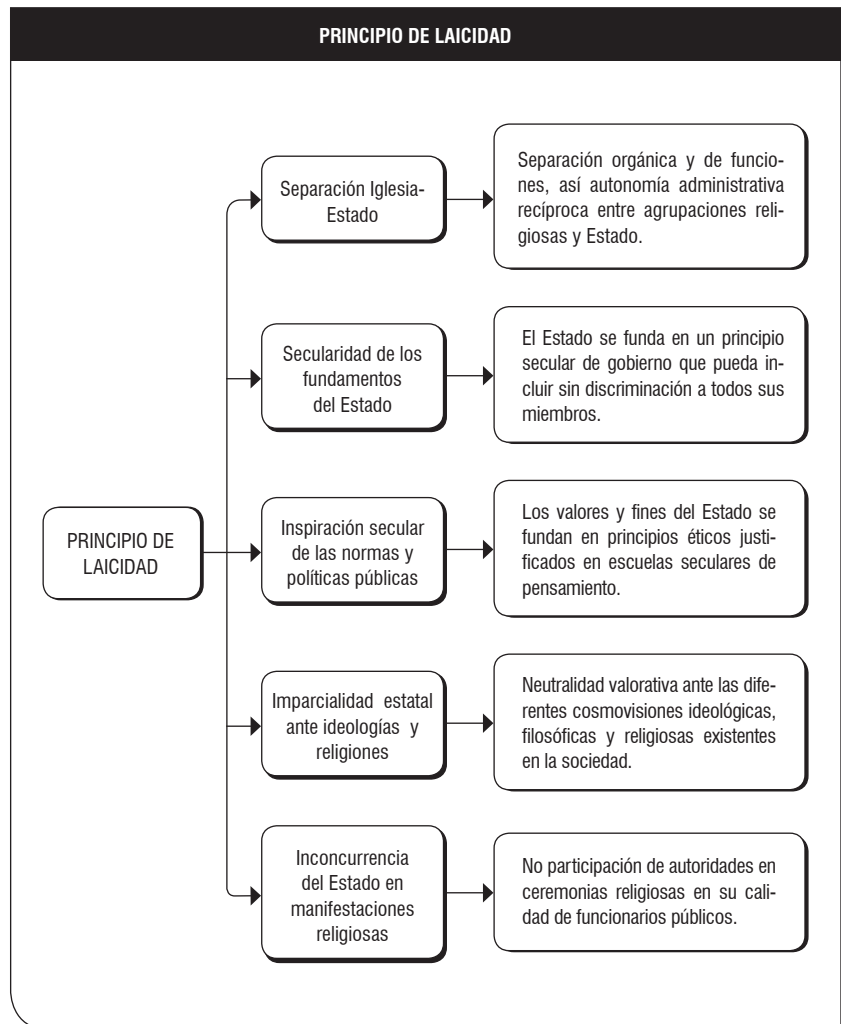
10 Definición propuesta en HUACO, Marco. “Relaciones Iglesia-Estado en Perú: entre el Estado pluriconfesional y el Estado laico”. En: *Los retos de la laicidad y la secularización en el mundo contemporáneo*. El Colegio de México A.C., México D. F., 2008.

Así entonces, un Estado laico, a decir del Tribunal Constitucional peruano, “sería un Estado que puede promover la religión (...)”. Y efectivamente, no resulta sorprendente que bajo este cuestionable concepto las SSTC Exps. N°s 06111-2009-PA/TC y 03372-2011-PA/TC declaren compatibles con el principio de laicidad tanto la presencia de crucifijos y biblias en los tribunales de justicia (aunque los justiciables soliciten su retiro en una audiencia o actuación procesal en virtud del principio de neutralidad) como la Ley N° 29602 por la que el Poder Legislativo declaró al ícono católico “Señor de los Milagros” como “Patrono de la Espiritualidad Religiosa Católica del Perú” y “símbolo de religiosidad y sentimiento popular”, respectivamente.

Y bajo este reduccionista concepto de laicidad expuesto en el presente caso, el TC pasa por alto que la laicidad no solamente es inmunidad de coacción e inconcurrencia estatal en actos de fe, sino que también comprende –como ya hemos dicho– la separación Iglesia-Estado, el fundamento secular (no secularista) de la legitimidad de los fines y valores últimos del Estado y del gobierno, la inspiración secular de las normas legales y políticas públicas estatales, así como la neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad.

**2. La colaboración Iglesia-Estado como supuesta segunda manifestación de la libertad religiosa objetiva**

Otro tanto ocurre con el llamado “principio de colaboración Estado-



Iglesias” que el TC deduce como una dimensión objetiva del derecho de libertad religiosa.

En primer término, es dudoso que la llamada “colaboración entre el Estado y las Iglesias” constituya un principio del Derecho Constitucional en asuntos religiosos o del derecho de la religión<sup>11</sup> aceptado pacíficamente por la doctrina

y jurisprudencia constitucional. Como pone en evidencia ampliamente Leal Adorna<sup>12</sup>, la determinación de cuáles son estos principios informadores no es una materia pacífica en la doctrina, como le ha parecido a los diferentes autores que en nuestro medio comienzan a interesarse en esta cuestión quienes solo mencionan a los cuatro principios clásicos (libertad religiosa,

11 La expresión “derecho de la religión” la utilizo en mi libro del mismo nombre y subtítulo *El principio y derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico peruano*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2005.  
 12 LEAL ADORNA, María del Mar. “Los principios del Derecho Eclesiástico según la interpretación de la doctrina española”. En: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Vol. XVII, Madrid, 2001.



igualdad, cooperación, “aconfesionalidad” o laicidad<sup>13</sup>.

En segundo término, es controvertido que el llamado “principio de colaboración Estado-Iglesias” se desprenda necesariamente de la dimensión objetiva de la libertad religiosa. En términos históricos, ha sido más bien todo lo contrario: dicho principio ha surgido como una reformulación –sin suponer cambios a efectos prácticos– del principio de monoconfesionalidad católica de los Estados que tuvo como finalidad el adaptar las antiguas relaciones concordatarias de la Santa Sede con los Estados a los modernos tiempos de pluralismo religioso. Dichas relaciones concordatarias otorgaron y otorgan una significativa cantidad de beneficios y privilegios a la Iglesia católica en diferentes países, que por su anacronismo ya en tiempos de reconocimiento constitucional de pluralismo religioso, de igualdad y de no discriminación, debían ser adaptadas a un enfoque de derechos humanos y fundamentales para conservar vigencia.

De allí que el viejo principio de monoconfesionalidad por el que el Estado promovía los símbolos y valores de la religión oficial, así como financiaba directa e indirectamente los bienes, actividades y personas de dicha religión oficial, fue

reformulado teóricamente como un “principio de colaboración Estado-Iglesias” por el que se sostiene que esas expresiones de favoritismo estatal de una determinada religión constituyen ahora manifestaciones constitucionales de una “consideración positiva” del Estado hacia el derecho colectivo de libertad religiosa, toda vez que no colaborar con las iglesias sería una expresión de “hostilidad”, “indiferentismo” o hasta de “ateísmo de Estado” como el mismo TC ha sostenido en las SSTC Exps. N°s 06111-2009-PA/TC y 03372-2011-PA/TC.

Es la misma historia constitucional de España, Italia y Alemania citada por el TC en la STC Exp. N° 02430-2012-PA/TC la que demuestra esta aseveración. Solo por referirnos al caso español que es similar al alemán y al italiano<sup>14</sup>, luego de prolongados conflictos entre católicos ultramontanos y anticlericales, con la transición democrática de 1978, el Estado español reemplazó el Concordato de 1953 celebrado entre la dictadura de Franco y la Santa Sede por “nuevos” instrumentos bilaterales llamados “Acuerdos”: el Acuerdo básico entre la Santa Sede y España del 28 de julio de 1976, el Acuerdo sobre asuntos jurídicos del 3 de enero de 1979, el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales del 3 de enero de 1979, el Acuerdo

sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas del 3 de enero de 1979 y el Acuerdo sobre asuntos económicos del 3 de enero de 1979. Dichos Acuerdos vendrían a cerrar el círculo de semiconfesionalidad española en el que no se instauraría propiamente un modelo de laicidad estatal sino uno de “aconfesionalidad”<sup>15</sup> cuyos alcances prácticos y concretos no se comprenderían plenamente entonces sino que se irían definiendo en los sucesivos regímenes surgidos de la Constitución paradigmática de 1978. En dichos Acuerdos de colaboración Estado-Iglesia católica, se conservan muchos de los beneficios y privilegios establecidos en el Concordato de 1953 (aspectos financieros, presencia en el sistema educativo, legitimidad pública moral del catolicismo, etc.).

Siguiendo el modelo concordatario católico, e invocando el llamado “principio de cooperación”, España luego celebró acuerdos de Derecho Público interno solamente con algunas confesiones y comunidades religiosas (la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España, la Comisión Islámica de España) en los que, si bien no otorgó beneficios similares a los gozados por la Iglesia católica española a través de sus acuerdos

13 Por el contrario, la doctrina comparada manifiesta una amplia variedad de opiniones. Por ejemplo, ateniéndonos solo a la doctrina española –la cual parece ser actualmente el único referente entre nosotros– Goti Ordeñana, Dionisio Llamazares y Luis Prieto Sanchís han planteado al pluralismo religioso como principio informador mientras que otros autores como Javier Hervada y Calvo Álvarez lo han cuestionado. El espectro de opiniones no se ciñe a plantear más principios informadores sino también a reducir su número, reconduciendo el contenido de unos dentro de otros. Por ejemplo, Llamazares además plantea incorporar el principio de personalismo mientras que une el principio de igualdad y libertad religiosas en uno solo denominándolo igualdad en la libertad y une el principio de laicidad y el de cooperación subsumiendo a este último dentro del primero al que llamará principio de laicidad. González del Valle a su vez, introduce un quinto principio que además ha sido incorporado formalmente en la Ley de Libertad Religiosa de Portugal en un artículo especialmente dedicado a ello, el llamado principio de tolerancia religiosa. Este principio no excluiría el de libertad religiosa, sino que sería una vía de desarrollo de ella. Estas posiciones han encontrado oposición de otros sectores de la doctrina e inclusive el panorama se complica si consideramos que no faltan autores que plantean la simplificación de los cuatros principios clásicos en uno solo (LEAL ADORNA, María del Mar. Ob. cit., pp. 35-99).

14 Tras la Primera Guerra Mundial la República Federal de Alemania celebra Concordatos con la Iglesia católica y convenios eclesiásticos (de derecho interno) con las iglesias evangélicas luteranas a nivel de Estado central y de regiones (Länder), luego Italia a partir de 1984 firma acuerdos de derecho interno con la Iglesia valdense, con la comunidad hebrea y con la Iglesia adventista, además de los famosos Pactos de Letrán de 1929 con la Iglesia católica para restituir poder temporal al papado. De este modo, los tres países responden al desafío del pluralismo religioso sin renunciar al modelo concordatario de relaciones con la Iglesia católica.

15 Artículo segundo, inciso 3: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal”.

de Derecho Internacional Público, sí reconoció diversos derechos de libertad religiosa que hubieran podido serles reconocidos mediante la escueta Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 y su reglamento.

Jurídicamente, por otro lado, basta echar una mirada a las manifestaciones prácticas del llamado “principio de colaboración Estado-Iglesias” en nuestro ordenamiento jurídico para advertir nítidamente lo ajeno y extraño que resulta tal “principio” respecto al derecho de libertad religiosa: exoneraciones e inafectaciones de tributos sobre bienes, actividades y personas religiosas (algunas de ellas exclusivamente aplicables a la Iglesia católica), donaciones de bienes estatales a fines e instituciones católicas, pago de subvenciones, asignaciones y pensiones a personal eclesiástico católico, exclusividad de la enseñanza de la religión católica en centros educativos públicos, régimen jurídico especial de Constitución y funcionamiento de las instituciones eclesiales católicas, etc.<sup>16</sup>. El contenido jurídico de tales beneficios no constituyen, en estricto –y en nuestra opinión–, una manifestación objetiva del derecho de libertad religiosa pues conceden privilegios que exceden, y en mucho, a la obligación positiva del Estado de promover las condiciones reales para un goce efectivo y sin discriminaciones del derecho fundamental de libertad religiosa. No constituyen obligaciones positivas sino beneficios de excepción, que sin embargo han sido fundamentados como expresiones del principio de colaboración Estado-Iglesias.

Lo expuesto determina que el supuesto “principio de colaboración Estado-Iglesias” tenga, como apreciamos, evidentes visos de inconstitucionalidad al violar el principio-derecho de igualdad y de no discriminación.

En conclusión de este apartado, tenemos que:

- a) El TC formula el contenido del principio de laicidad de manera reduccionista, hasta subsumirlo dentro de la dimensión objetiva del derecho de libertad religiosa.
- b) Dicha subsunción opera en el momento en que el TC define a la laicidad en términos de inmunidad de coacción e inconcurrencia en actos de fe, obviando que ella también comprende la separación Iglesia-Estado, el fundamento secular (no *secularista*) de la legitimidad de los fines y valores últimos del Estado y del Gobierno, la inspiración secular de las normas legales y políticas públicas estatales, así como la neutralidad o imparcialidad valorativa ante las diferentes cosmovisiones ideológicas, filosóficas y religiosas existentes en la sociedad.
- c) El TC plantea que el llamado “principio de colaboración Estado-Iglesias” es expresión de la libertad religiosa objetiva, lo que es erróneo ya que la existencia de dicho principio no ha sido aceptada pacíficamente por la doctrina ni la jurisprudencia

constitucional comparada, y sobre todo porque en nuestro propio ordenamiento jurídico dicho principio en realidad es una reformulación –sin variación de contenido– del principio de monoconfesionalidad católica del Estado. Por ende, de existir como principio, en todo caso sería uno de raigambre preconstitucional y de índole inconstitucional, y por lo tanto incompatible con el derecho de libertad religiosa.

- d) Por lo tanto, la fundamentación teórica de la sentencia en comentario no es, en nuestra opinión, sólida ni precisa, siendo además, innecesaria en el contexto de los derechos fundamentales analizados en el caso concreto.

### 3. La definición de objeción de conciencia como infracción de un deber “legal” (en vez de “jurídico”)

En segundo lugar, refirámonos ahora a la definición del derecho de objeción de conciencia que efectúa el TC en la sentencia bajo examen.

El Tribunal tuvo oportunidad de referirse por primera vez a la libertad religiosa y a la objeción de conciencia en la célebre STC Exp. N° 00895-2001-AA/TC del 19 de agosto de 2002, caso de un médico adventista que demandó a EsSalud por negarse a respetar su descanso sabático, la misma que declaró fundada la demanda<sup>17</sup>. En dicha oportunidad, luego de definir

16 Puede verse un estudio pormenorizado de aquello en HUACO, Marco. *Derecho de la religión*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2005; y HUACO, Marco. “Perú: ¿confesionalidad o laicidad del Estado?”. En: *Anuario de Ciencias de la Religión*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2003.

17 Durante los últimos cinco años de la relación laboral, la demandada había establecido los horarios de trabajo mediante la estructuración de un rol que incluía laborar los días sábados pero no se incluyó al demandante dentro de las labores sabatinas puesto que sus jefes inmediatos y la alta dirección del hospital conocían que pertenecía a la Iglesia Adventista del Séptimo Día. No obstante esto, en febrero de 2001 sus superiores cambiaron de decisión y lo programaron

su concepto de libertad religiosa, el Tribunal reivindicó su competencia sobre un derecho reconocido a nivel constitucional sosteniendo, además, que en ciertas circunstancias, los deberes laborales pueden entrar en colisión con los preceptos religiosos de una persona, y que puede estar justificado que los primeros cedan su lugar a los segundos:

“No permitirle al individuo actuar conforme a los imperativos **de su conciencia**, implicaría que [la libertad de conciencia], sucumbiría en la paradoja perversa de permitir el desarrollo de convicciones para luego tener que traicionarlas o reprimirlas con la consecuente afectación en la psiquis del individuo y, por ende, en su dignidad de ser humano” (resaltado agredado).

En la referida sentencia, el TC calificó la objeción del médico adventista a trabajar en días sábados como una objeción de conciencia toda vez que su deber jurídico, nacido de su vínculo contractual y no de alguna norma legal, era concurrir a su centro de labores conforme a lo dispuesto por sus superiores. El mismo TC definió la objeción de conciencia como “el derecho (...) que permite al individuo objetar el cumplimiento de un determinado **deber jurídico** (...)”, el cual podría “provenir incluso, de un mandato legal o constitucional”.

**II. YERROS PARTICULARES EN LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL CASO CONCRETO**

**1. El rendir un examen constituye en la mayoría de casos una obligación jurídica y, por lo tanto, puede ser objetada por razones de conciencia**

En el presente caso, sin embargo, el TC reduce el concepto de objeción de conciencia a una desobediencia individual de un mandato “legal” y no jurídico. Con ello, le quita categoría de objeción de conciencia a todas las impugnaciones de estudiantes a exámenes realizados en días sagrados, bajo el supuesto de que “rendir exámenes no constituye una obligación legal”:

“Revisada la doctrina precedente sobre la objeción de conciencia, este Tribunal concluye que los conflictos suscitados por exámenes programados en días que, según la religión de una persona, son de descanso semanal con abstención de cualquier actividad laboral o asimilada a ella, no serían en estricto casos de objeción de conciencia, pues carecerían del deber jurídico a objetar (...) ya que la persona no estaría obligada legalmente a rendir el examen en cuestión”.

Para efectuar tal operación, el Tribunal cita el artículo 4 de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa que alude a la objeción de conciencia como objeción a “un deber legal” y a una “obligación legal”.

Pero deja de efectuar una interpretación constitucional de dicho artículo y opta por una interpretación literal que reduce el alcance de la protección del derecho a la objeción de conciencia, y sin expresión de causa.

El Máximo Intérprete de la Constitución, no explica tampoco de modo alguno –en lo que constituye otra grave falta de motivación– porque considera que la obligación de rendir un examen –en abstracto– no puede constituir nunca un deber jurídico. Solo se limita a sostenerlo cual oráculo infalible e inapelable. Solo queda claro que para el TC, **bajo ninguna modalidad**, nadie se encuentra obligado legalmente a rendir sus exámenes. ¿Es exacta dicha afirmación, más allá de la evidente incoherencia del TC con su propia jurisprudencia al afirmar esta vez que la objeción de conciencia se califica solo en relación con deberes legales y no a deberes jurídicos en sentido amplio?

Todo estudiante que ya es miembro de una comunidad educativa, se encuentra, por lo general, supeditado al cumplimiento de una serie de obligaciones nacidas de la legislación educativa y de los reglamentos y estatutos propios de cada centro educativo, público o privado, de educación básica o superior, entre los cuales se encuentran generalmente, las obligaciones de cumplir con sus deberes académicos y de rendir sus exámenes en la debida forma y oportunidad. Rendir dichas

para laborar los sábados, “con lo cual se le obligaba a incumplir sus preceptos doctrinarios o a generar una serie de inasistencias injustificadas que podrían generar su despido”. Ello motivó que interpusiera una demanda para cuestionar esta decisión. EsSalud la contestó sosteniendo que la orden laboral de distribución equitativa de los días sábados entre los médicos se justifica por necesidad institucional y no constituye discriminación alguna, y que las prácticas religiosas no pueden obligar a las instituciones públicas a modificar a favor de algún trabajador, la distribución de los turnos laborales. El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo con fecha 20 de marzo de 2001, declaró improcedente la demanda y la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque hizo lo mismo en fecha 5 de julio de 2001. Frente a este cuadro adverso, el demandante presentó un último Recurso Extraordinario ante el Tribunal Constitucional el cual lo declaró fundado.



evaluaciones constituye ciertamente también la expresión de un derecho, el del derecho a la educación, pero no dejan de constituir en ciertos casos, si no en la abrumadora mayoría de ellos, deberes jurídicos de obligatorio cumplimiento para los estudiantes. Pero el TC afirma que en ningún caso posible, el rendir exámenes podría ser considerado una obligación legal pasible de ser objetada por razones de conciencia.

Resulta cuestionable, en primer lugar, que el TC reduzca la objeción de conciencia al incumplimiento de un deber legal, y no al de un deber jurídico. En segundo lugar, que pase por alto que las normas reglamentarias educativas bien pueden establecer como obligaciones estudiantiles el rendir las evaluaciones. Y en tercer lugar, que no haya efectuado el análisis específico de si el presentarse a un examen de admisión constituye o no un deber jurídico que pudiera objetarse por razones de conciencia.

Sobre el fondo de la cuestión, en nuestra opinión el supuesto de presentarse a un examen de admisión constituye la manifestación de un derecho (derecho a la educación) y no un deber jurídico pues en el momento de la postulación aún no existe una relación jurídica entre estudiante e institución educativa sino solamente la expectativa de crearse tal relación jurídica, pero el Tribunal debió haber explicitado su razonamiento en ese sentido en lugar de solo afirmar que **ningún** tipo de evaluación académica puede ser objetada.

Pero, además, el razonamiento del TC es completamente erróneo: lo demuestra el hecho de que a continuación, luego de haber establecido que en absoluto ninguna negativa

estudiantil a rendir exámenes debido a preceptos religiosos puede ser objetada por conciencia, el Tribunal analiza la negativa de la demandante a rendir su examen de admisión en día sábado bajo el prisma de la afectación al derecho de libertad religiosa. Y es bajo este exclusivo supuesto, que el Tribunal ahora sí identifica dos supuestos: el de un examen destinado a la aprobación de una asignatura y el de un examen de admisión a entidades educativas estatales convocado en el día de descanso religioso del postulante. Sostiene, entonces, que un estudiante que observa días sagrados tiene el derecho a solicitar el cambio de fecha de un examen y la entidad educativa de aceptarlo, haciendo un esfuerzo de acomodación razonable. Pero que en el caso de un examen de admisión, ello no constituye un derecho amparable pues no supera el test de ponderación constitucional ni los mínimos de la acomodación razonable (no porque sea en sí mismo un deber inobjetable).

Es decir, que en principio el solicitar que se cambie la fecha del examen de admisión por razones de conciencia religiosa podría constituir un ejercicio de la libertad religiosa siempre y cuando superase el test de ponderación y los criterios de la acomodación razonable. Pero esto contradice la anterior afirmación del TC en el sentido de que absolutamente **ningún** tipo de evaluación académica (incluyendo los exámenes de admisión) puede ser objetada por razones de conciencia. Entonces, ¿cómo podría, en principio, objetarse la presentación a un examen de admisión invocándose el derecho de libertad religiosa pero no sí se invocase el derecho a la objeción de conciencia estándose ante los mismos supuestos de hecho? Un absurdo.

## 2. Una desproporcionada ponderación en cuanto al principio de igualdad en los exámenes de admisión

Respecto al análisis de ponderación efectuado sobre el derecho a solicitar un cambio de fecha de examen en el caso de exámenes de admisión, el TC manifiesta que:

“En tales casos, el respeto al derecho-principio de igualdad exige que el examen tenga lugar simultáneamente para todos los postulantes, pues de esta forma se garantiza que haya una igual comparación de las capacidades y méritos de todos ellos, a fin de obtener, en igualdad de oportunidades y condiciones, una puntuación que les permita alcanzar una plaza y el orden de su adjudicación. En estas circunstancias, un examen realizado a algún postulante en fecha distinta a la de los demás acarrearía el riesgo de romper esa igualdad en la evaluación de la capacidad y méritos de todos los concursantes, sea que el contenido del examen fuera el mismo o diferente en ambas fechas”.

El Tribunal, efectúa en nuestra opinión una deficiente ponderación de los derechos y bienes en conflicto. En primer término, no pondera en ningún momento la afectación al derecho a la educación de la demandante ni la afectación a su derecho a la igualdad (lo que analizaremos en los siguientes acápite). Por lo tanto, efectuar el test únicamente con relación al derecho de libertad religiosa debilitó injustificadamente la posición de la demandante. Viola, por lo tanto, el deber de proporcionalidad en su acto de restricción de los derechos de la postulante adventista.

El TC tampoco demuestra la razonabilidad de limitar el derecho

de la postulante pues niega de plano toda posibilidad de acomodación entre instituciones convocantes y los postulantes a los exámenes de admisión, eliminando toda posibilidad de encontrar fórmulas de solución y, con ello, sacrificando innecesariamente el núcleo esencial de los derechos a la educación y de libertad religiosa de los estudiantes adventistas a nivel nacional. El TC no ha considerado posible, por ejemplo, que pueda ocurrir en el Perú lo que ya ha sucedido en Ucrania o en otros países del mundo: el realizar el examen de admisión con total normalidad para todos los postulantes en día sábado, mientras los postulantes adventistas se encuentran confinados por propia voluntad en un recinto académico realizando su culto religioso aguardando a que pasen las horas del Sabbath (aproximadamente a las 18 horas del sábado) para ellos iniciar a su vez, su propio examen de admisión bajo supervisión de la universidad. En este supuesto, no se cambió el contenido del examen ni los postulantes aprovecharon un día más de preparación antes de su examen (pues estuvieron dedicados a su culto religioso): la igualdad de oportunidades y capacidades se observó estrictamente. Pero de forma anticipada el TC, inclusive yendo contra la propia posibilidad de que en cada caso concreto los postulantes adventistas y los centros educativos pudieran llegar a acuerdos razonables para ambas partes, ha clausurado con su sentencia la posibilidad de que se logren arreglos tan sencillos como estos.

**3. La inexcusable omisión de no valorar la afectación del derecho a la educación**

Otro elemento que abona a favor de considerar desproporcionada la ponderación efectuada por el TC, radica en que los magistrados

obvian completamente el analizar cómo se afecta el derecho a la educación de la postulante adventista en el caso concreto de un examen de admisión al cual ella no puede acceder sin tener que violar los preceptos de su religión. Dado que el TC estima que en ninguna circunstancia un(a) postulante adventista tendría el derecho de solicitar que se varíe la fecha de examen de admisión ni que se analicen las posibilidades de una acomodación razonable para armonizar su derecho de libertad religiosa con las disposiciones del centro educativo, ello equivale a afirmar que para el Máximo Intérprete de la Constitución los adventistas del séptimo día están proscritos de integrarse al sistema educativo peruano toda vez que los exámenes de admisión sean programados en sábado. Este régimen impuesto por el Tribunal niega la esencia misma de la vigencia de los derechos fundamentales, los cuales no pueden ser sacrificados ni restringidos en abstracto o a priori, sin que previamente se haya efectuado un adecuado test de ponderación.

Hemos concordado con el Tribunal Constitucional que presentarse a rendir un examen de admisión no constituye un deber jurídico, pero ello no significa que no constituya un derecho para cuyo goce pleno y efectivo, deberían implementarse las respectivas medidas positivas por parte de los centros educativos públicos y privados para el caso de aquellos que lo requiriesen, como en la situación de los estudiantes que observan días sagrados.

**4. La omisión de valorar una posible violación del principio-derecho de igualdad**

Finalmente, observamos que el Tribunal realizó una desproporcionada ponderación del derecho de igualdad de los demás postulantes

en perjuicio de los derechos de la demandante. ¿Puede compararse el daño al proyecto de vida de un postulante adventista que no puede acceder a la educación si no es a condición de que viole su propia conciencia, con el “daño” abstracto, incierto e indeterminado que “sufrirían” el resto de postulantes por el hecho de que el adventista rindió su examen en una fecha distinta o con un contenido de la prueba diferente, aunque igualmente exigente? Evidentemente, el TC sobredimensiona un hipotético perjuicio a terceros y minimiza gravemente el daño concreto y real causado a la postulante adventista.

Ello constituye un acto discriminatorio, por la doble razón de la desproporción de la ponderación, pero sobre todo, por la discriminación que supone la exclusión del goce de un derecho (la educación) por la negativa a renunciar al goce de otro derecho igualmente irrenunciable (la libertad de conciencia y de religión).

La sentencia en cuestión, solo ha desarrollado el supuesto de violación de la libertad religiosa subjetiva externa, pero no contiene nada sobre el supuesto de violación a la no discriminación por motivos de religión. De forma unilateral, los magistrados solo analizan la afectación a la libertad religiosa pero no se pronuncian en absoluto sobre el derecho a la igualdad, en particular a la igualdad religiosa. Siendo que el principio-derecho de igualdad no exige tratar igual a los desiguales, en el caso concreto el Tribunal Constitucional ha discriminado con una aplicación igualitarista y, por ende, injusta, a postulantes situados en condiciones y situaciones diferentes.

La legislación comparada ha provisto soluciones a nivel normativo para casos como el que nos ocupa,

en tanto expresión de la obligación positiva de los Estados de promover la libertad religiosa en el ámbito educativo<sup>18</sup>. Creemos que el Tribunal Constitucional haría bien en prestar mayor atención a dichos ejemplos que provee el Derecho Comparado, para así cumplir con las exigencias de la no discriminación en el goce de las libertades religiosas subjetivas que al esfuerzo de fundamentar artificiosamente beneficios simbólicos y financieros de ciertas instituciones eclesásticas como supuesta expresión de una libertad religiosa objetiva mal concebida. Se percibe a un Máximo

Intérprete de la Constitución muy comprometido en la fundamentación del cuestionado “principio de colaboración Estado-Iglesias” pero ciertamente descuidado en la defensa de los derechos subjetivos individuales de ciudadanos(as) pertenecientes a minorías religiosas.

### ¿UN EPÍLOGO CULPABLE?

En su parte resolutive, la STC Exp. N° 02430-2012-PA/TC exhorta a la emplazada a que “en lo sucesivo, atienda las solicitudes de las personas que manifiesten que, por razón de sus creencias religiosas, el día fijado para realizar un examen entra

en colisión con lo establecido por su confesión religiosa como descanso semanal con abstención de cualquier actividad laboral o asimilada a ella”. El magistrado Vergara Gotelli, consecuente con el razonamiento de la sentencia, expresa en su voto singular que no compare dicha exhortación pues al rechazarse la pretensión de la demandante no cabe dicha exhortación que implicaría una atribución tácita de responsabilidad a la Universidad Nacional San Agustín. Solo cabe concordar con el magistrado Vergara y especular sobre las razones de tal exhortación.

#### 18 Lei da Liberdade Religiosa de Portugal

**Artigo 10.-** “Direitos de participação religiosa: A liberdade de religião e de culto compreende o direito de, de acordo com os respectivos ministros do culto e segundo as normas da igreja ou comunidade religiosa escolhida: (...) c) Comemorar publicamente as festividades religiosas da própria religião”.

**Artigo 14.-** “Dispensa do trabalho, de aulas e de provas por motivo religioso: 1- Os funcionários e agentes do Estado e demais entidades públicas, bem como os trabalhadores em regime de contrato de trabalho, têm o direito de, a seu pedido, suspender o trabalho no dia de descanso semanal, nos dias das festividades e nos períodos horários que lhes sejam prescritos pela confissão que professam, nas seguintes condições: a) Trabalharem regime de flexibilidade de horário; b) Serem membros de igreja ou comunidade religiosa inscrita que enviou no ano anterior ao membro do Governo competente em razão da matéria a indicação dos referidos dias e períodos horários no ano em curso; c) Haver compensação integral do respectivo período de trabalho. 2- Nas condições previstas na alínea b) do número anterior, são dispensados da frequência das aulas nos dias de semana consagrados ao repouso e culto pelas respectivas confissões religiosas os alunos do ensino público ou privado que as professam, ressalvadas as condições de normal aproveitamento escolar. 3- Se a data de prestação de provas de avaliação dos alunos coincidir com o dia dedicado ao repouso e culto pelas respectivas confissões religiosas, poderão essas provas ser prestadas em segunda chamada, ou em nova chamada, em dia em que se não levante a mesma objecção”.

#### Acuerdo entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (Ferede)

**Artículo 12.-** “1. El descanso laboral semanal, para los fieles de la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día y de otras Iglesias evangélicas pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, cuyo día de precepto sea el sábado, podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado, en sustitución del que establece el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores como regla general. 2. Los alumnos de las Iglesias mencionadas en el número 1 de este artículo, que cursen estudios en centros de enseñanza públicos y privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela. 3. Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse dentro del período de tiempo expresado en el número anterior, serán señalados en una fecha alternativa para los fieles de las Iglesias a que se refiere el número 1 de este artículo”.

#### Intesa (Acuerdo) del Estado italiano con la Iglesia Adventista

Artículo 17.- “1. La Repubblica italiana riconosce agli appartenenti alle Chiese cristiane avventiste il diritto di osservare il riposo sabatico biblico che va dal tramonto del sole del venerdì al tramonto del sabato. 2. Gli avventisti dipendenti dallo Stato, da enti pubblici o da privati o che esercitano attività autonoma, o commerciale, o che siano assegnati al servizio civile sostitutivo, hanno diritto di fruire, su loro richiesta, del riposo sabatico come riposo settimanale. Tale diritto è esercitato nel quadro della flessibilità dell'organizzazione del lavoro. In ogni caso, le ore lavorative non prestate il sabato sono recuperate la domenica o in altri giorni lavorativi senza diritto ad alcun compenso straordinario. 3. Restano comunque salve imprescindibili esigenze di servizi essenziali previsti dall'ordinamento. 4. Si considerano giustificate le assenze degli alunni avventisti dalla scuola nel giorno di sabato su richiesta dei genitori o dell'alunno se maggiorenne. 5. Nel fissare il diario degli esami le autorità scolastiche competenti adatteranno opportuni accorgimenti onde consentire ai candidati avventisti che ne facciano richiesta di sostenere in altro, giorno prove di esame fissate in giorno di sabato”.